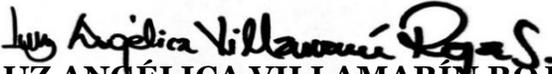




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 0053 00**, informando que, el extremo pasivo allegó soporte de notificación al litisconsorcio y a su vez este allegó memorial. Sírvase Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el momento procesal para pronunciarse sobre el memorial allegado por el vinculado, no obstante, el Despacho al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS y dado que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la decisión tomada en la audiencia llevada a cabo el 3 de febrero de 2022 (archivo 17), el auto de 8 de marzo de 2022 (archivo 19) y 14 de julio de 2022 (archivo 21); pues al resolver la excepción propuesta por la demandada, ordenó integrar el contradictorio por pasiva al señor **LUIS EDUARDO DÍAZ MORENO**, cuando lo correcto era vincularlo en calidad de interviniente ad excludendum, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del CGP, toda vez que lo que aquí se pretende, en todo o en parte, es el mismo derecho.

El interviniente ad excludendum reglado en el artículo 63 del CGP, es una figura procesal que resulta procedente cuando en un caso como el de marras, las intervinientes no están percibiendo la prestación pensional, encontrándose en discusión una pensión de sobrevivientes en la cual puede existir más de un beneficiario, tal y como lo ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 16855-2015, quien al respecto ha enseñado:

“ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión”

“De otra parte, una vez más la Sala enfatiza que no existe litis consorcio necesario entre quien reclama la sustitución pensional en calidad de compañera permanente y la cónyuge, como erradamente lo decidió el Tribunal Superior de Medellín en proceso anterior iniciado por la actora contra la Corporación Club Campestre. El litis consorcio necesario se presenta cuando no puede resolverse sobre los hechos o actos jurídicos planteados sin la comparecencia de las personas que sean sujetos o que intervinieron en dichos actos (artículo 83 C.P.C.). En el presente reclamo de sustitución pensional ese no es el caso dado que la sentencia no tiene similar resultado para la compañera y la cónyuge, y por lo tanto puede resolverse frente a una sola peticionaria sin necesidad de citación de la otra. En el evento de concederse la pensión a favor de un beneficiario por estar demostrados los supuestos fácticos respectivos, si después otro acredita un mejor derecho, nada impide la aplicación analógica del ordinal 7º del artículo 294 del Código Sustantivo del Trabajo, como lo ha expresado esta Sala, solución que no solamente es la que se ajusta al contexto de la normatividad aplicable, sino la que mejor consulta la equidad en tanto para los eventuales beneficiarios como para el obligado al pago de la pensión.”

Consecuente con lo anterior, se ordena vincular al señor **LUIS EDUARDO DÍAZ MORENO** en calidad de **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM**, por lo anterior, **por secretaria** se ordena **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y la SS en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose el escrito de demanda, anexos y esta providencia (todo el expediente) al correo electrónico luchoed_1949@hotmail.com. Se advierte al interviniente que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que si a bien lo tienen, formule pretensiones de forma concomitante a la inicialmente demandante y en contra de la demandada, por intermedio de apoderado judicial.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

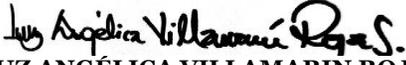


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 190 del 15 de noviembre de 2022.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria